



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Pone en conocimiento
Proceso : Ordinario – Responsabilidad médica
Demandantes : Rosa María Marín Alzate y otros
Demandados : Corporación IPS Saludcoop en Liquidación y otros
Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, R.
Radicación : 66001-31-03-001-**2012-00333-02**
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hecho el examen preliminar del artículo 325, CGP, existe una irregularidad en la concesión de la impugnación, como se explica enseguida.

Estatuye el artículo 326, CGP que, en el caso de apelación de autos, sustentado el recurso se correrá traslado a la contraparte, y una vez vencido se enviará el expediente o sus copias al superior. Ese término debe correr en primera instancia, según prescribe el tenor literal de la norma, así entiende la doctrina especializada¹⁻²⁻³.

Así, también, reconoce de tiempo atrás⁴, la doctrina constante del órgano de cierre de la especialidad (CSJ), que recientemente (28-07-2021)⁵, recordó como fases de la alzada en el CGP: “(...) *Se infiere, entonces, que, tratándose de autos, esta Colegiatura ha identificado como fases del recurso de apelación, en primera*

¹ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, Procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 7ª edición, 2020, Bogotá DC, p.507.

² ESCOBAR V. Edgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.82.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código general del proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2ª edición, 2019, p.831.

⁴ CSJ. STC-11703-2018.

⁵ CSJ. SC-3148-2021.

instancia: interposición del recurso, sustentación, traslados de rigor y concesión (...)” (Resaltado extratextual).

Explica el profesor Parra Benítez (2021)⁶ que, en vigencia del Decreto Presidencial No.806 de 2020, para autos emitidos por fuera de audiencia, esa actuación se surtirá por traslado fijado en lista, siempre que se haya pretermitido aplicar el parágrafo del artículo 9º de esa normativa, esto es, la acreditación del envío del escrito correspondiente a la contraparte.

Revisada la actuación, *el referido traslado fue preterido*, dado que no puede tenerse como tal, el corrido una vez formulado el recurso de reposición y en subsidio de apelación (Carpeta 01Primerainstancia, carpeta: 01Cdn001, pdf.No.20); puesto que luego de resuelta la reposición, el apelante estaba facultado para agregar nuevos argumentos respecto a la alzada dentro de los tres (3) días siguientes (Artículo 322-3º-1º, *ibidem*)⁷ y es ese el momento para que la contraparte, se pronuncie frente a la apelación concedida, previo traslado de la sustentación hecha (Arts.326 y 110, *ibidem*).

Así las cosas, se cercenó la oportunidad para descorrer el traslado, y al tenor del artículo 133-6º, *ibidem*, genera nulidad⁸. En consecuencia, dado que la causal es saneable (Artículo 137, *ibidem*); se pone en conocimiento de la parte demandada, para que en el término de tres (3) días, contados desde el día siguiente a la notificación, manifieste si la alega. Si guarda silencio, se entenderá saneada.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/ DGD / 2021

⁶ PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, Bogotá DC, Temis, 2ª edición, 2021, p.410.

⁷ CRUZ T. Horacio. Medios de impugnación, En: Puesta en práctica del Código General del Proceso, María del S. Rueda (Coordinadora), Bogotá DC, Universidad de los Andes, 2018, p.375-427.

⁸ INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Henry Sanabria Santos, Impresor Panamericana Formas e Impresos SAS, 2014, p.256-280.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

25-10-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d9275d448ebd82614497a230e253afabdo76bf13c71913ae5fc7ec2
eaf25457**

Documento generado en 22/10/2021 09:39:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>